

EL GENIO DE LA LIBERTAD.

PERIÓDICO DE LA TARDE.

Saldrá todos los días excepto los domingos en que con fundamento se crea no ha de regresar de Barcelona el paquete vapor ó buque correo, y en otro caso cesará los sábados.

Se suscribe en la librería de PEDRO JOSÉ GELABERT, plaza de Cort, á 10 reales vellon mensuales en esta isla, y 12 fuera de ella franco de porte.

MAÑANA.—† Santo Tomás apóstol.

EL SOL..... Sale..... á las 7 y 24 minutos.
Pónese.. á las 4 y 36 minutos.

ESPAÑA.

DOCUMENTO PARLAMENTARIO.

Proyecto de ley constitutiva de los tribunales de fuero comun, leído por el señor ministro de Gracia y Justicia en la sesion del Senado del sábado 23 de noviembre de 1850.

(Continuacion.)

TITULO VIII.

DE LAS FACULTADES DE LOS JUECES Y TRIBUNALES.

CAPÍTULO I.

De la competencia en general.

Art. 222. Será competente para conocer de las acciones personales el tribunal ó juzgado en cuya demarcacion tenga su domicilio el demandado, ó donde resida cuando se entablare la accion, si no tuviere domicilio fijo.

Art. 223. Los ausentes cuyo paradero se ignore, y los fugitivos en todo caso, deberán ser demandados en el punto de su última residencia, ó donde hubieren celebrado ú ofrecido cumplir las obligaciones sobre las cuales se les demande.

Art. 224. Los que se ausenten á Ultramar ó á paisos estrangeros, podrán ser demandados en los puntos de la peninsula é islas adyacentes que determina el artículo anterior aunque se sepa su paradero.

Esta disposicion es aplicable á los estrangeros que hubieren contraido obligaciones con algun español dentro ó fuera del reino.

Art. 225. Cuando se demande conjuntamente á dos ó mas, y residan en pueblos diferentes, el actor podrá deducir su accion contra todos ante el tribunal ó juez del domicilio ó residencia de cualquiera de ellos.

Art. 226. Las acciones reales ó mistas podrán deducirse á voluntad del actor ante un tribunal ó juzgado donde radique la cosa litigiosa ó ante el tribunal ó juez del domicilio del demandado.

Art. 227. Será competente para reconocer del juicio sobre toda herencia con testamento ó abintestado, el juez del lugar donde hubiere muerto el finado, si residia en él de continuo; el de su domicilio legal, si lo tenia en otra parte; ó el del lugar en donde hubiere quedado mayor porcion de sus bienes, si no tenia domicilio fijo.

Art. 229. Ante el tribunal ó juzgado donde radicare el juicio de sucesion se ventilarán las demandas que sobre la herencia y su distribucion entablen los herederos entre si; las que promuevan los legatarios sobre el cumplimiento de sus mandas, y las que deduzcan para su reintegro los acreedores hereditarios, antes de haberse aprobado irrevocablemente la particion de los bienes.

Art. 229. Los juicios de concurso se provocarán ante el tribunal ó juez domicilio, y en su defecto ante el de la residencia del deudor comun.

Ante el mismo se seguirán las demandas en reclamacion de créditos que pendieren en primera instancia en cualquiera juzgado ó tribunal antes de la formacion del concurso, ó las que despues se dedujeren.

Art. 230. En las demandas sobre fianzas, será

competente el tribunal ó juez que deba conocer de la obligacion principal sobre que recayeron.

Art. 231. Conocerá un mismo tribunal ó juez de las demandas que deban acumularse para que no se divida la continencia de la causa.

Esta disposicion no tendrá lugar en procesos que se hallen en diferentes instancias, ó se sigan en tribunales de diversos fueros.

Art. 232. Procediendo la acumulacion, se hará á la demanda que primero se hubiere presentado.

Art. 233. El tribunal ó juez que sea competente para conocer de una demanda, lo será asimismo para reconocer de la reconvenccion que el demandado propusiere, salvo si el valor de esta escediere de la cuantia á que alcance en competencia, en cuyo caso se reservará su derecho al actor de ella para que la deduzca en tribunal competente.

Art. 234. La reconvenccion no tendrá lugar, ni surtirá efecto alguno, si no concurriera las circunstancias siguientes:

1ª Que se proponga dentro del término señalado para contestar la demanda.

2ª Que se presenten con ella, ó se ofrezca presentar, los documentos ó escrituras que la acrediten.

3ª Que la demanda ó la reconvenccion versen sobre cosa ó cantidad cierta.

4ª Que se dirija contra aquel á cuyo nombre se haya entablado la demanda, y cuyo derecho se ejercite en la instancia, y no contra la persona que en representacion agena la deduzca.

Faltando cualquiera de estas circunstancias, se desestimaré la reconvenccion, reservando á la parte que la hubiere propuesto la accion que le compete, para demandar á la otra en juicio separado ante quien deba conocer del negocio.

Art. 235. En virtud de sumision espresa del demandado á determinado tribunal ó juez, podrá éste conocer de la demanda en primera instancia, aunque fuere incompetente por razon de territorio.

Art. 236. El valor de las demandas para determinar por él la competencia de la jurisdiccion, se calculará por las reglas siguientes:

1ª En los juicios petitorios sobre el derecho de exigir prestaciones anuales y perpétuas, se calculará el valor por el de una anualidad multiplicada por veinticinco.

2ª Si la prestacion fuere vitalicia, se multiplicará por solo una anualidad.

3ª En las obligaciones pagaderas á plazos diversos, se calculará el valor por el de toda la obligacion, cuando el juicio verse sobre la validez del principio mismo de que procede la obligacion de su totalidad.

4ª Cuando varios créditos pertenezcan á diversos interesados, y procedan de un mismo titulo de obligacion contra un deudor comun, la demanda que entablare cada acreedor por separado para que se le pague el suyo, se estimará de valor determinable, si no ascendiere de la suma señalada por la ley; pero se considerará de valor indeterminable la demanda en que dos ó mas de ellos reunidos reclamen dichos créditos, si la suma de estos escediere de la señalada por la ley.

5ª En las demandas sobre servidumbres, se calculará su cuantia por el precio de adquisicion de las mismas servidumbres.

6ª En las acciones reales ó mistas, se calculará

el valor de la cosa litigiosa por el último que se haya fijado para el pago de las contribuciones, ó en su defecto por el que conste en la escritura mas moderna de su adquisicion.

Cuando por medio de accion real ó mixta se demanden con los bienes las rentas que hayan producido, se acumularán éstas al valor de la demanda.

7ª Si la demanda del actor comprendiere muchos créditos contra el mismo deudor, se calculará la cuantia por el de todos los créditos reunidos.

8ª En los pleitos sobre pagos de créditos fructíferos, si en la demanda se pidieren con el principal los frutos líquidos vencidos y no pagados, se hará la computacion sumando entre sí el uno y los otros.

Se tendrá por cierta y líquida la cantidad de los frutos si el actor espresare en la demanda su importe anual, y el tiempo que haya trascurrido sin pagarse.

Si el importe de los frutos no fuere cierto y líquido, se prescindirá de él, no tomando en cuenta mas que el principal.

9ª La disposicion de la regla precedente es aplicable al caso que se pidan con la demanda principal los perjuicios.

10. Para la fijacion de la cuantia, no se tomarán en cuenta los frutos é intereses por vencer, sino los vencidos.

11. Cuando por los datos espresados en las reglas anteriores no pueda determinarse el valor de la demanda, se estimará por el que le dieren las partes de conformidad, y estando discordes, por el que le dieren unos ó tres peritos, nombrados de comun acuerdo por las mismas.

12. Cuando no pueda averiguarse el valor por las reglas anteriores, se reputará la demanda de valor indeterminable.

Tambien se reputarán de valor indeterminable las demandas relativas á derechos políticos ú honoríficos, exenciones y privilegios personales, filiacion, paternidad, adopcion, tutela, curaduria é interdicion, y cualesquiera otras que versen sobre el estado ú condicion civil de las personas.

13. Siempre que la demanda sea de valor indeterminable, se considerará fuera de la competencia de los tribunales y jueces que la tengan limitada por razon de cantidad.

Art. 237. Los tribunales y jueces del fuero general conocerán de toda demanda que no esté reservada clara y espresamente á otros especiales.

Art. 238. El gobierno queda autorizado para verificar por sí, ó con acuerdo de la autoridad eclesiástica competente, en la que fuere necesario, las mejoras y reformas que sean oportunas en lo relativo á los tribunales eclesiásticos, y sus facultades y competencia, dando cuenta á las Cortes.

(Se continuará.)

MADRID 9 de diciembre.

Bien merecen llamar la atencion del gobierno los artículos que el *Nacional* de Cádiz está publicando sobre el arsenal de la Carraca.

A ser ciertos los datos en que dicho periódico funda los graves cargos que dirige al arsenal, el comandante de escuadra señor Cruz tiene contratada una inmensa responsabilidad ante el pais, no

solo por las malas cualidades que descubren los buques que se construyen bajo su direccion, sino por lo costosimos que le son al erario.

El diario gaditano, refiriéndose á la opinion de marinos inteligentes, dice que la quilla colocada al navio *Reina Isabel* es muy delgada, y que sus piezas no son propias para un buque de este porte. La goleta *Cruz*, que se presentaba como modelo en esta clase de embarcaciones, se halla actualmente en el arsenal para emendarle su aparejo, y ver si se puede conseguir que *barlovente y ande*, lo cual segun los inteligentes, no será fácil por su mala construccion primitiva.

El bergantín *Valdes* y el pailebot *Gaditano*, hechos bajo la direccion del señor Cruz, carecen de muchas de las buenas propiedades que debe tener todo buque de guerra.

La goleta *Cruz*, que se dijo habia costado al Tesoro una cantidad insignificante, resulta segun el *Nacional*, que solo la mano de obra ha ascendido á cuarenta mil duros. La urca *Marigalante* que tambien se nos presentó como una ganga, ha costado ciento ochenta mil pesos fuertes; otras varias construcciones verificadas en el arsenal de Cádiz bajo la inspeccion del señor Cruz han sido tan gravosas al estado, segun el *Nacional*, que con la mitad de su importe pudo obtener el mismo resultado.

Al ministro de Marina le corresponde averiguar lo que fiaya de cierto en cuanto dice el periódico gaditano, en la inteligencia, que si resulta comprobada por una parte de ineptitud del comandante del arsenal de la Carraca, y por otra, el excesivo costo á que salen los buques que allí se construyen, deber es del señor marques de Molins dar un testimonio público al pais de que el gobierno no tolera gastos innecesarios, ni tampoco oficiales sin los conocimientos debidos, cuando hay tantos en la armada de una ilustracion reconocida y dignos de figurar al frente de las obras náuticas de un arsenal. (Nacion.)

ESTADISTICA DE LA VIDA HUMANA.

La vida del hombre está, como su nacimiento llena de dolores. Las enfermedades, las pasiones, las desgracias ocupan su mayor parte y el número de los hombres felices es infinitamente pequeño. La duracion de nuestros dias es muy corta; y sin embargo, cuan mal empleamos el tiempo! Sobre las 8,700 horas de que se compone cada año ocupamos:

2,920 ó el tercio para dormir.
730 ó la décima parte en comer.
730 ú otra décima en que hacemos personales.

Total. . . 4,380 ó la mitad del tiempo.

El obrero que trabaja catorce horas al dia tiene diez de su cuenta, pero si hace fiesta el domingo y el lunes quita ciento cuatro dias de su salario y reduce para él el año á ocho meses y medio solamente.

El empleado que no está ocupado mas que seis horas durante 300 dias, da únicamente ciento ochenta horas de trabajo, y le restan 2,580 ó 7 meses que desperdicia igualmente.

El hombre que no trabaja, y que pasa seis horas diarias en espectáculos, en paseo ó en visita disipa tambien un tercio de su tiempo improductivamente.

Si ahora hiciésemos un cálculo de la riqueza que pierde una nacion por el tiempo que quita cada uno á los trabajos productivos seriamos con asombro que asciende á cantidades inmensas y que por lo menos duplicaria la produccion del pais, ó lo que es lo mismo, reduciéndolo á números produciria mas de 40,000 millones en España. (El Trabajador.)

PARTE DEL VIGIA

DEL PUERTO DE LA SITUACION.

Dia 8 de diciembre de 1850 á las nueve de la mañana.

Reina en estos mares hace dias una horrorosa cerrazon precursora de tremendas borrascas. Densas y negras nubes cubren el firmamento con tan oscuro y espeso velo, que ocultan la tierra y el agua, privándonos casi absolutamente de su vista.

Los buques situacioneros no se guipan unos á otros, y sufren de cuando en cuando terribles grupadas que los ponen en inminente peligro; pues como esos golpes de mar proceden de fuertes rachas de viento á las cuales no precede señal alguna, cogen enteramente desprevenidos á los equipajes.

Un navio de la escuadra progresista repitió el 5 en la ensenada del *Espiritu Santo* la maniobra efectuada hace cuarenta y nueve años por el *Soberbio* con el *Real Carlos* y el *San Hermenegildo*. Cruzó rápidamente entre los navios *Presidente* y *Juanito el Estremeño* les largó dos andanadas por babor y estribor, y los dejó despues que se despedazaran mutuamente. El *Estremeño* no se hizo de rogar: tenia ya dispuestos los hornillos de bala roja y habia tocado á zafarrancho de combate. Lanzó tantos y tantos proyectiles contra el navio *Presidente* que le abrió multitud de boquerones.

La flota californiana preseoció impasible la lucha, y no se sabe aun de fijo el partido que tomarán muchos de los oficiales y gefes que la mandan, pues no hacen mas que mirar hacia arriba como papasotas para ver las grimpelas ó gallardetillos izados en los topes mayores de sus buques y descubrir asi de donde viene el viento, á fin de procurar que les coja de popa cuando se hagan á la vela. Otros tumbados panza arriba miran las estrellas, entonando esta coplilla:

Mientras que nos den del rancho una abundante racion,
¿qué nos importa el patron?
Mande Juan ó mande Sancho.

Apesar de los trabajos y afanes del comodoro *Flan flin flin*, los pájaros tropicales se han sublevado contra los navios *Presidente* y *San Luis*, y con el refuerzo que acaban de tener del bajel recién venido de las aguas de Cádiz es fácil que logren echarle á pique.

No se sabe aun el rumbo que seguirá esta embarcacion procedente del Mediodia, pero presumo los prácticos que será enteramente contrario á la flota californiana.

Ha fondeado tambien en esta bahia el real de tres puentes *Sistema tributario* que viene del Norte con la insignia del almirante *Neker asturiano*. Es de esperar que se dirija al muelle de las *Rejas* y eche despacio el escaudallo antes de tomar posicion en la escuadra californiana. Toda la marineria de la situacion tiene puestos en él los ojos y le rodea, festeja y agasaja volviendo la popa al navio *Presidente* que va de capa caída. Si este buque tuviese la desgracia de naufragar enteramente, los que mas le han servido en sus épocas de fortuna y esplendor serian los primeros en entregar su casco á las llamas.

El falucho *Popular* hace quince pulgadas de agua por hora sin que basten para achicarla todas sus bombas. El dia menos pensado zozobrará á la vista del puerto y no alcanzará salvacion alguna sus infortunados tripulantes.

La escampavia *Epoca* ha mejorado su velamen, se ha forrado en cobre y ha introducido en su casco grandes innovaciones á fin de hacerse mas pronta para la maniobra y mas segura para el combate.

El navio *Esperanza* y el javeque *Católico* siguen esperando la venida de su Mesias que creen que sea cuando sople el galerno y puedan embarcarse por estos mares las escuadras cosacas de Don

ELEUTERIO CRISPIN,
intrépido galopin.
(Clamor.)

Palma 20 de diciembre.

ESCUELA NORMAL DE LAS BALEARES.

Con arreglo á lo que dispone el reglamento vigente se celebrarán los dias 22 y 23 del corriente por la mañana y de tres á cinco por la tarde, los exámenes generales de la escuela práctica de instruccion primaria dependiente de esta normal, en el mismo edificio de S. Francisco de Asis, donde ambas se hallan establecidas.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de todas las personas que deseen concurrir al acto. Palma 20 de diciembre de 1850.—P. D. del

D.—Bartolomé Alvarez regente de la escuela práctica secretario.

Boletin de Comercio.

Embarcacion fondeada dia 19.

De Loiza en 5 dias falucho *Tees Amigos*, de 50 ton., pat. Vicente Planells, con barrilla y 7 mar.

Avisos particulares.

En la fonda del Vapor se han recibido vinos de Champagne y de Burdeaux, cuyo despacho estará abierto solo hasta el 31 del corriente á los precios siguientes:

Vino de Champagne de los señores Lecureux y Le-fournier propietarios en Avize.

La botella entera. 30 rs.

Idem la media. 15 rs.

Vino de Burdeaux del Sr. Gustave Yohns:

La botella entera. 24 rs.

Idem la media. 12 rs.

Desde el 31 en adelante se venderán á 4 rs. mas por botella

ALMACEN DE VINOS GENEROSOS.

En el de D. Rafael Mulet calle de can Brondo se hallan de venta los siguientes:

Crema de moscatel la botella á . . . 4 rs. vn.
Idem de malvasia á 4 idem.
Moscatel rancio á 4 idem.
Malvasia rancia á 4 idem.
Pampol rosado á 4 idem.
Jiró á 4 idem.
Mollar á 4 idem.
Muntona á 4 idem.
Málaga dulce á 4 idem.
Idem seco á 4 idem.
Vino de Jerez á 4 idem.
Vino de Cereza á 4 idem.
Mistela á 4 idem.
Champagne la botella grande á . . . 8 idem.
Idem la media botella á 4 idem.

CONFITERIA DE FLASQUET

delante del portal 2º de San Nicolas.

En ella se hallan de venta toda clase de dulces de Navidad, como son: turrón de mazapan de varias clases, de nieve, de Jijona, de Alicante, de avellanas, de yema, duros, etc.; como tambien capuchinas, castañas, yemas, avellanas y obas acarameladas. Tambien se encontrará en dicha confiteria el esquisito vino de la baronia de Bañalbufar.

En el hostel de Manacor darán razon de una muger de 25 años y la leche de dos meses que desea encontrar criatura para criar en su casa que la tiene en Andraitx.



El *Omibus* de la carretera de Inca descansará los dias 25 y 26 del corriente y empezará á salir de la capital los lunes y juéves á las nueve de la mañana y de Inca los martes y sábados á las diez.

TEATRO.

Funcion para mañana.

7ª QUINCENA. 11ª FUNCION.

Se pondrá en escena la acreditada comedia de magia en 3 actos, titulada

LOS POLVOS

DE LA MADRE CELESTINA (1).

dirigida por el señor Munner.

Finalizando con un cuarteto por las primeras parejas.

En atencion á que la empresa ha dispuesto poner esta funcion repentinamente, el director ha tenido la condescendencia de encargarse del papel de *D. Junipero* que por falta de tiempo le era imposible desempeñarlo á don Antonio Valero.

A las siete. Entrada 3 rs.

(1) Se halla de venta en la librería de Pedro José Gelabert, plaza de Cort.

PALMA:

IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ GELABERT,
EDITOR RESPONSABLE.